@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES IV | Caracas, lunes 18 de enero de 2016 | Número 40.830

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.186, mediante el cual se nombra al ciudadano Willian Antonio Contreras, como Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso, como Director General de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SUNAI

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Vanessa Gabriela Meléndez Banes, Gerente de la Gerencia de Evaluación del Sistema de Control Interno, de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Jennifer Quintero Quintero, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E), las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Nelson Reinaldo Lepaje Salazar, en su carácter de Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores de este Ministerio.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio y el Organismo que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Darwin Alirio Jaramillo Pineda, como Director General (E) del Despacho de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jaiver José López Espinoza, como Director General (E) de la Oficina de Gestión Comunicacional de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16-04-2015, por la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia Nº TDJ-SD-2015-022, dictada por el TDJ en fecha 14-04-2015, donde se declaró la Responsabilidad Disciplinaria del ciudadano Francisco Ramón Mota.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto 2.186 | 18 de enero de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro **SUPERINTENDENTE NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS** al ciudadano **WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.953.939, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dieciséis. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA
AÑOS 205° 156° Y 16°

Caracas, 01 de diciembre de 2015

No- 015/2015

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA (E), designada mediante Decreto Nº 1.015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.423 de fecha 30 de mayo de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

DECIDE

PRIMERO: Nombrar a la ciudadana **VANESSA GABRIELA MELENDEZ BAÑES**, titular de la cédula de identidad N° **V-22.381.978**, como **GERENTE** de la **GERENCIA DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**, de esta Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

SEGUNDO: La ciudadana **VANESSA GABRIELA MELENDEZ BAÑES**, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las mismas, de conformidad a la normativa legal vigente.

TERCERO. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria nombrada, la fecha y el número de la presente Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

CUARTO. La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir del 01 de diciembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

CERECITA OLAVARRIETA AGUIRREGOMEZCORTA
Superintendenta Nacional de Auditoría Interna
Decreto N° 1.015 de fecha 30/05/2014
G.O. N° 40.423 de fecha 30/05/2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 18 de enero de 2016

205°, 156° y 16°
Resolución N°001-16

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **Jesús Rafael Salazar Velásquez**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.910.545**; designado mediante el Decreto Nº 1.972, del 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 7.659.695**, Director General de Consultoría Jurídica , del Ministerio del Poder del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 6 y 16 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencias y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, contenido en el Decreto 1:625 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N°6.176 de la misma fecha.

SEGUNDO: Se deroga cualquier resolución que colida con la presente.

TERCERO: mediante la presente resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Comuníquese y Publíquese.

G/D JESÚS RAFAEL SALAZAR VELÁSQUEZ
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
SEGÚN DECRETO Nº 1.972, DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015
GACETA OFICIAL Nº 6.195 DE FECHA LA MISMA FECHA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14 ENE. 2016

Años 205° y 156° y 16°

Resolución N° 008.

El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34 y 78numerales 2, 19 y 26 del Decreto N°6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Públicapublicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y de conformidad con el artículo 1° y 5° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional:

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en la ciudadana **JENNIFER QUINTERO QUINTERO,** titular de la cédula identidad **N° 12.297.048**, Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto en calidad de encargada, las atribuciones y firma de los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Ordenar y tramitar directamente ante los organismos competentes, la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los créditos asignados a la Oficina.

2. Remitir a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, la información necesaria para dar cumplimiento a los lapsos y obligaciones en el Sistema de Contabilidad Pública de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para los organismos de la Administración Central, dictado por este Ministerio en los instructivos y demás disposiciones técnicas emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto y en las publicaciones y demás instrucciones que sobre la materia prescribe la Contraloría General de la República.

3. Autorizar y suscribir los movimientos de personal relativos a: ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, cambios de sueldos, primas, compensaciones, comisiones de servicio, traslados, remociones, retiros, despidos, aceptación de renuncias, jubilaciones ordinarias, pensiones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, aprobación de viáticos, y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contrataciones laborales o de servicios profesionales y demás recaudos que deban tramitarse directamente por ante los órganos del Ejecutivo Nacional competentes en esa materia, previa autorización del Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas.

4. Expedir copias certificadas y realizar la exhibición e inspección de documentos, expedientes, libros y registros que reposen en el archivo de la Oficina Nacional de Presupuesto.

5. Suscribir las comunicaciones dirigidas a las autoridades de las Oficinas Nacionales, de los Ministerios, de las Gobernaciones, Alcaldías, organismos con autonomía funcional, en general a cualquier órgano o ente de la Administración Pública central y descentralizada, en sus distintas expresiones político territoriales.

Artículo 2.-La funcionaria en quien se delega, se obliga a presentar periódicamente al delegante una relación detallada de los actos que ejerza y de los documentos que suscriba en virtud de esta Resolución.

Artículo 3-. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de esta delegación, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución, así como los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se haya publicado.

Queda a salvo lo previsto en el artículo 3 del citado Reglamento de Delegación, respecto de los actos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4-. Está Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.822 de 06 de enero de 2016.
Reimpreso en la G.O.R.B.V. N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 013.

Caracas, 18 ENE. 2016

205°, 156° y 16

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, artículos 1, 5 y 7 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, artículo 5 numeral 2, concatenado con los artículos 19 y 20 numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482 del 11 de julio de 2002.

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano **NELSON REINALDO LEPAJE SALAZAR,** titular de la cédula de identidad N°10.049.353, Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro, designado mediante la Resolución N° 003 de fecha 08 de enero de 2016 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de la misma fecha, las atribuciones y firma de los siguientes actos y documentos:

a) Ordenar los compromisos y pagos que afecten los créditos acordados a la Oficina Nacional del Tesoro, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

b) Ordenar y tramitar, ante los organismos competentes la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los créditos asignados a la Oficina.

c) Tramitar por ante el órgano competente los documentos relacionados o que afecten a los créditos presupuestarios por efecto de la adquisición de bienes, contratación de servicios u otros contratos que impliquen compromisos financieros, así como las órdenes de pago que se emitan contra el Tesoro.

d) Remitir a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio, la información necesaria para dar cumplimiento a los lapsos y obligaciones establecidos en el Sistema de Contabilidad de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para los organismos de la Administración Central, dictado por este Ministerio en los instructivos y demás disposiciones técnicas emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto y en las publicaciones y demás instrucciones que sobre la materia dicte la Contraloría General de la República.

e) Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, así como, la adquisición de bienes cuyos procedimientos estén o no regulados en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, pudiendo designar la respectiva Comisión de Contrataciones a tal efecto.

f) Autorizar y suscribir movimientos de personal, entre otros: ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, cambios de remuneración, licencias o permisos, con o sin goce de sueldo, remociones, retiros, jubilaciones, pensiones, comisiones de servicio, aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contrato de prestación de servicios y demás recaudos o documentos que deban tramitarse directamente por ante los órganos del Ejecutivo Nacional competentes en la materia.

g) Resolver los recursos administrativos ejercidos contra los actos emanados de la Oficina Nacional del Tesoro.

h) Certificar copias, así como, la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros o archivos de la oficina.

i) Suscribir las comunicaciones dirigidas a otras oficinas nacionales, a Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías, órganos con autonomía funcional, Procuraduría General de la República, otros órganos de la administración central y entes descentralizados, relacionadas con los asuntos propios del Sistema de Tesorería.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario presentará al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubieren firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3.- Los documentos que se suscriban en virtud de esta delegación, indicarán número y fecha de esta Resolución, así como, el número y la fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se publique.

Artículo 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
Decreto 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
G.O.R.B.V N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2.016
Reimpreso en la G.O.R.B.V N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2.016

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 ENE. 2016

205°, 156° y 16

RESOLUCIÓN N° 009.

El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19, numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **ALBERTO ALFREDO VALENCIA NEGRIN**, titular de la cédula de identidad N° **9.119.220**, como Director de Servicios Financieros de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016
Reimpreso en la G.O.R.B.V. N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 ENE. 2016

205°, 156° y 16

RESOLUCIÓN N° 011

El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;; y los artículos 1º y 5 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional:

RESUELVE

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **JOSE FREDERICH LINARES**, titular de la cédula de identidad **Nº 9.416.682,** como Director General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Artículo 2.- Se delega en el ciudadano **JOSE FREDERICH LINARES,** titular de la cédula de identidad **Nº 9.416.682,** las atribuciones y firmas de los actos que a continuación se mencionan:

1. Ordenar compromisos y pagos en cuanto al presupuesto asignado al Ministerio.
2. Abrir y movilizar las cuentas bancarias del Ministerio.
3. Administrar los bienes asignados al Ministerio.
4. Tramitar lo relacionado con pólizas de seguros de las que sea beneficiario el Ministerio.
5. Aprobar las modificaciones que requiera el presupuesto de gastos del Ministerio; así como dar visto bueno a los Manuales de Modificaciones Presupuestarias de sus entes adscritos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

6. Autorizar la programación, tramitación y ejecución de los procesos de selección de contratistas, salvo la adjudicación que resulte de estos procesos.
7. Nombrar peritos evaluadores.
8. Autorizar el reintegro de sumas de dinero ingresadas al Tesoro Nacional, derivadas de la enajenación de bienes provenientes de comisos, cuando hayan sido declarados sin efecto.
9. Autorizar el reintegro de sumas pagadas indebidamente al Tesoro Nacional, con excepción de las que correspondan a este Ministerio con motivo de la administración, liquidación y recaudación de rentas.
10. Autorizar convenimientos, transacciones y concesión de plazos para el pago de deudas relativas a bienes nacionales, previa opinión favorable de la Procuraduría General de la República.
11. Recibir y tramitar denuncias sobre bienes ocultos o desconocidos.
12. Suscribir contratos de prestación de servicios, ejecución de obras, comodatos, arrendamientos, mantenimiento y adquisición de bienes y suministros, previamente autorizados por el Ministro.
13. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo de la Dirección a su cargo y certificar las firmas de los funcionarios adscritos a la misma.
14. Autorizar las ayudas económicas hasta cuatrocientas treinta y cinco (435) Unidades Tributarias.
15. La expedición de las Planillas de Liquidación, por concepto de sanciones, multas, reparos, rentas consulares, arrendamientos y otros ingresos de carácter administrativo, impuestas por los distintos organismos de los poderes públicos Nacional, Estadal, Municipal, Institutos Autónomos, Universidades Públicas, Personas Naturales y Jurídicas, que conforman el sistema de control fiscal, excepto aquellos organismos que su ley especial regule la materia.

Artículo 3.- El referido funcionario presentará cada mes al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los documentos firmados con motivo de esta delegación, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución, así como el número y la fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 ENE. 2016

205°, 156° y16

RESOLUCIÓN N° 012

El Ministro del Poder Popular para la Banca yFinanzas, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19, numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **LUIS ROBERTO MARTINEZ VIÑA**, titular de la cédula de identidad N° **13.641.917**, como Director General de la Oficina de Seguridad y Protección Integral en calidad de encargado de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016
Reimpreso en la G.O.R.B.V. N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular Para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 001 - Caracas, 08 de enero de 2016 - 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 3.138,20)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de diciembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**3.138,20**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	**"**	**3.138,20**
DE:				
Acción Específica:	060057003	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	2.923,20
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	2.923,20
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	2.923,20
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	215,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	215,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.10.00	"Servicios de vigilancia"	"	215,00
PARA:				
Acción Específica:	060057003	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	2.923,20
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	2.923,20
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	09.02.00	"Equipos de computación"		2.923,20
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	Bs.	215,00
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	215,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	215,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 002 - Caracas, 08 de enero de 2016 - 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO BOLÍVARES CON (Bs. 377.118,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de diciembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**377.118,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**377.118,00**
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	377.118,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	377.118,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	377.118,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	377.118,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	176.400,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	11.718,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	63.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	126.000,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 003 - Caracas, 08 de enero de 2016 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en los Artículos 1 y 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1 Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO PÚBLICO** por la cantidad de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE BOLÍVARES (Bs. 8.128.714,00)**, aprobado por esta Oficina Nacional en fecha 21 de diciembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO PÚBLICO			**Bs.**	**8.128.714,00**
DE:				
Acción Centralizada:	**230002000**	**"Gestión administrativa"**	"	**386.371,41**
Acción Específica:	230002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	386.371,41
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Otras Fuentes	"	386.371,41
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	317.479,37
	15.01.00	"Derechos de importación y servicios aduaneros"	"	68.892,04
Proyecto:	**230061000**	**"Adecuación de espacios físicos para el funcionamiento de Fiscalías y Unidades de Apoyo del Ministerio Público."**	"	**7.742.342,59**
Acción Específica:	230061002	"Adecuación de Espacios para el funcionamiento de dependencias del Ministerio Público"	"	7.742.342,59
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	7.742.342,59
		Ingresos Ordinarios	"	1.587.539,95
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	Otras Fuentes "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	6.154.802,64 7.742.342,59
PARA:				
Acción Centralizada:	**230002000**	**"Gestión administrativa"**	"	**386.371,41**
Acción Específica:	230002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	386.371,41
Partida:	4.04	"Activos reales" Otras Fuentes	"	386.371,41
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.07	"Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	386.371,41
Proyecto:	**230061000**	**"Adecuación de espacios físicos para el funcionamiento de Fiscalías y Unidades de Apoyo del Ministerio Público."**	"	**7.742.342,59**
Acción Específica:	230061002	"Adecuación de Espacios para el funcionamiento de dependencias del Ministerio Público"	"	7.742.342,59
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	7.742.342,59
		Ingresos Ordinarios	"	1.587.539,95
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.07	Otras Fuentes "Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	6.154.802,64 7.742.342,59

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 14/01/2016 **Nº 004**

205º , 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, los artículos 65 y 78, numerales 12, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **NELSON MANUEL ALFONSO TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-13.252.317**, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 14/01/2016 **Nº 005**

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **DOMINGO JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-12.689.662**, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 14/01/2016 **N° 006**

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **DANIEL ERNESTO VALERA CHÁVEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 16.290.335**, como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 15/01/2016 **Nº 007**

205º , 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, los artículos 34, 37, 65 y 78, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en los artículos 42, 47 y 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **JORGE LUÍS ARCIA MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-13.531.790**, como Director General Encargado de la Oficina de Gestión Administrativa, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Artículo 2.- Delegar en el ciudadano **JORGE LUÍS ARCIA MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-13.531.790**, como Director General Encargado de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, mediante órdenes de pago, y fondos de avance y anticipo, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

conjunta o separadamente con el titular de la Dirección de Administración y Finanzas o el Tesorero del Ministerio.

2. Aprobar y suscribir contratos de arrendamiento de inmuebles, contratos de comodato, contratos de servicios profesionales y contratos de seguros.

3. Contratar la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los laborales, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas.

4. Certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.

5. Aprobación de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

6. Oficios de autorización para la tramitación ante el Banco Central de Venezuela para la adquisición de divisas correspondientes a los gastos originados por los viáticos de funcionarios de este Ministerio que viajen en misiones oficiales al exterior, previa autorización del Ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta y de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

7. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3.- El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4.- Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 5.- El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 009 CARACAS, 18/01/2016

AÑOS 205°, 156° y 16°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; Decreto N° 1.612 de fecha 18 de febrero de 2015, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; y los artículos 3, 5 y 8 numeral 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpreso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016; este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. A los fines de garantizar la continuidad administrativa y el cumplimiento de los cometidos estatales, designar al ciudadano **DARWIN ALIRIO JARAMILLO PINEDA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 16.269.568**, como **Director General (E) del Despacho del Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas**, con las funciones establecidas en el artículo 18, del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.173 Extraordinario de fecha 18 de febrero de 2015. Dicho ciudadano también ejercerá las funciones inherentes a ese cargo, en los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas y para Transporte Acuático y Aéreo, hasta tanto sean suprimidos y se cree la estructura orgánica, funcional y financiera del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas;

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública se delega en el mencionado ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, así como de los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas y para Transporte Acuático y Aéreo, hasta tanto sean suprimidos, que se mencionan a continuación:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.

2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.

3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos de la oficina a su cargo.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firma de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HABITAT Y VIVIENDA

CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 029
CARACAS, 14 DE ENERO DE 2016
205°, 156°, 16°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JAIVER JOSÉ LÓPEZ ESPINOZA** titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.079.145**, como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL** del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Artículo 2. El ciudadano **JAIVER JOSÉ LÓPEZ ESPINOZA**, plenamente identificado, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ENCARGADO DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, tendrá las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Diseñar la estrategia comunicacional e informativa interna y externa del Ministerio, siguiendo los lineamientos emanados del Despacho del Ministro y del órgano competente que rige la materia.
2. Formular y establecer lineamientos en materia comunicacional, informativa y de imagen para el Ministerio y sus órganos y Entes adscritos.
3. Diseñar estrategias, planes y proyectos de difusión y divulgación de las actividades que proyectan la imagen institucional del Ministerio a nivel nacional e internacional en articulación con los Despachos de Viceministros o de las Viceministras, Direcciones Generales y los titulares de los órganos y entes adscritos al Ministerio.
4. Diseñar y elaborar material de carácter divulgativo, a nivel nacional sobre las líneas estratégicas, los planes, proyectos y servicios del Ministerio, sus órganos y entes adscritos; conforme a los lineamientos impartidos por el órgano rector de la materia comunicacional.
5. Establecer y supervisar los procesos técnicos del área comunicacional y los servicios de información, difusión y promoción de los programas, metas y logros del Ministerio.
6. Planificar y dirigir los procesos de relaciones públicas y protocolo del Ministerio, tanto a nivel institucional como interinstitucional, que cuenten con la participación de las autoridades del Ministerio, en articulación con los Despachos de los Viceministros o Viceministras, Direcciones Generales y los titulares de los órganos y entes adscritos al Ministerio.
7. Organizar los programas, eventos especiales y reuniones de organismos internacionales que se celebren tanto dentro como fuera del país, en los cuales intervengan el Ministro o la Ministra, los Viceministros o las Viceministras, los Directores o las Directoras Generales y demás funcionarios o funcionarias que el Ministro o Ministra determine, en articulación con la Dirección General del Despacho.
8. Determinar en el entorno de la opinión pública nacional e internacional, matrices de opinión generadas por los medios de comunicación social, en coordinación con la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
9. Establecer mecanismos de cooperación e intercambio interinstitucional en materia comunicacional e informativa en coordinación con otros órganos y entes del Poder Público Nacional, representantes del sector privado, organizaciones sociales y Poder Popular.
10. Establecer mecanismos para fomentar y mantener las relaciones en materia comunicacional del Ministerio con las oficinas de información de los órganos y entes adscritos.
11. Diseñar la política para la organización, conservación, valoración selección y desincorporación del archivo audiovisual de la institución, de conformidad con los lineamientos emanados del órgano rector de la materia.
12. Coordinar, asesorar y ejecutar en forma integral la política comunicacional y de las relaciones institucionales del Ministerio.
13. Las demás funciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3.- Los actos y documentos del prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, su nombre y apellido, titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y atribuciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Expediente N° AP61-R-2015-000018

Mediante Oficio N° TDJ-668-2015 de fecha 14/07/2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-D-2011-000090, contentivo del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, titular de la cédula de identidad N° 3.283.937, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto (6°) de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ el 09/07/2015, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, actuando por delegación de la Inspectoria General de Tribunales (en lo sucesivo, la IGT), contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-022 dictada por el *a quo* en fecha 14/04/2015.

El 15/07/2015 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD), le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte a los fines de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

La Secretaría de la Corte, mediante auto de fecha 29/07/2015, fijó el décimo (10°) día de despacho siguiente como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Habiéndose producido el 04/08/2015 la consignación del escrito de fundamentación de la apelación de la IGT, el 03/11/2015 el Juez investigado presentó su escrito de contestación a los fundamentos de la apelación.

En fecha 12/11/2015 se ordenó la notificación de las partes y se fijó el cuarto (4°) día de despacho siguiente a que constara en autos la última de las notificaciones, como oportunidad para la celebración de la audiencia de apelación.

El 02/12/2015 a las 02:00 p.m. tuvo lugar la audiencia de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto previas las siguientes consideraciones.

I
ANTECEDENTES

En fecha 25/02/2010 la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia remitió a la IGT Oficio N° CJ-10-238, mediante el cual informó que el 23/02/2010 la mencionada Comisión había acordado suspender sin goce de sueldo al Juez **FRANCISCO RAMON MOTA**, hasta tanto la IGT presentara el correspondiente Acto Conclusivo.

En fecha 19/03/2010 la IGT ordenó abrir la investigación y realizar la inspección integral en los Tribunales 2° y 6° de Juicio y 8° de Control, todos del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, Juzgados que tuvo a su cargo en Juez investigado.

El 16/09/2011 la URDD de esta Jurisdicción recibió el expediente N° 100090, contentivo de las actuaciones relativas a la investigación instruida por la IGT y el correspondiente Acto Conclusivo, en el que solicitó: ***i)*** imposición de la sanción de destitución, por haber incurrido en el ilícito disciplinario infracción de deberes legales y constitucionales, previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; ***ii)*** imposición de la sanción de suspensión, por haber incurrido en el ilícito disciplinario inobservancia del plazo al que estaba sujeto el Juez para publicar el extenso de la decisión en el juicio correspondiente a la causa identificada 6M-572-05, ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial; y ***iii)*** imposición de la sanción de destitución por haber incurrido en abuso de autoridad, al haber conocido de una acción de amparo para la cual carecía de competencia por la materia, ilícito previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Por auto del 06/10/2011 la Oficina de Sustanciación acordó dar entrada al expediente; el 27/10/2011 presentó Informe final en el cual indicó que la causa se encontraba suficientemente instruida por la IGT y acordó remitirla al TDJ, mediante Oficio CDJ/OS/N°0009/2011 de idéntica data.

En fecha 10/11/2011 el TDJ admitió la denuncia y mediante Sentencia N° TDJ-SDI-2012-050 de fecha 02/02/2012 negó las **Solicitudes** formuladas por el Juez investigado, relativas a: ***i)*** levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo impuesta por la Comisión Judicial; ***ii)*** declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo; ***iii)*** pago de los beneficios correspondientes a la relación laboral; y ***iv)*** modificó la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial, a suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo por sesenta (60) días.

Por auto de fecha 15/01/2015 el TDJ acordó fijar la audiencia oral y pública para el 18/03/2015 y ordenó la notificación de las partes.

Sustanciado el procedimiento de primera instancia, el TDJ mediante actas de fechas 18/03/2015 y 25/03/2015, dejó constancia de la celebración de la audiencia y el 14/04/2015 publicó el extenso de la sentencia apelada.

El 16/04/2015 la delegación de la IGT ejerció recurso de apelación contra la referida decisión, apelación que fue oída en ambos efectos mediante auto del 09/07/2015, en el que se ordenó la remisión del expediente a esta Corte.

II
DEL FALLO APELADO

En fecha 14/04/2015, el TDJ dictó la sentencia N° TDJ-SD-2015-022 en la que estableció el siguiente pronunciamiento:

*"...**PRIMERO: LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, (...) por haber incurrido durante su desempeño como Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en **desculdos injustificados en la tramitación de las solicitudes de revisión de medidas cautelares privativas preventivas (sic) de libertad correspondientes a los expedientes penales Nros. 6M-888-08, 6M-726-06, y 6M-692-06**, en tal sentido se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.*

***SEGUNDO: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, en su condición de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de la comisión de la falta disciplinaria relativa a **la inobservancia sin causa justificada, de los plazos o términos legales pada dictar providencias,** prevista en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.*

***TERCERO: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, en su condición de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de la comisión de la **falta disciplinaria de abuso de autoridad**, prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.*

***CUARTO: Se LEVANTA** la medida de suspensión que fuera decretada contra el Juez procesado y en consecuencia se ordena la reincorporación al cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua o a uno de similar jerarquía, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta la reincorporación efectiva del Juez antes mencionado".*

A los fines de fundamentar su dispositivo, el *a quo* indicó lo siguiente:

Con relación a la conducta calificada por la IGT como **incumplimiento de los deberes constitucionales y legales** en la tramitación de las solicitudes de revisión de las medidas preventivas privativas de libertad, correspondientes a los expedientes penales **N° 6M-888-08, 6M-726-06, y 6M-692-06**, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente *ratione temporis*, el *a quo* hizo suyo el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a que el derecho delatado como vulnerado, derecho de petición y oportuna respuesta, determinaba la obligación a la que se encuentran sometidos los órganos y entes públicos, de resolver las peticiones formuladas por los particulares (*vid.* Sentencia N° 2073/2001).

Estimó que tal derecho debía guardar relación con la solicitud planteada, pero que no implicaba necesariamente la obligación de la Administración de acordar el pedimento del administrado, pero que su pronunciamiento debía ser oportuno y expedito, lo que no se había producido en las señaladas causas, argumentación que determinó la subsunción de la conducta desplegada por el juez en el ilícito **descuidos injustificados en la tramitación de las causas**, contenido en el numeral 6 del artículo 31 del vigente Código de Ética, por lo que declaró la responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción de amonestación escrita.

En relación a las causas penales **N° 6M-502-05** y **6M-210-01**, el *quo* estableció que el juez investigado, en fechas cercanas a los requerimientos formulados por la defensa pública, había emitido los correspondientes pronunciamientos sobre la revisión de las medidas, revisión que no fue acordada al no haberse evidenciado una modificación de las circunstancias que originaron su decreto, razón por la que desestimó la imputación del órgano de investigación.

Con relación a la imputación de **inobservancia sin causa justificada de los plazos o términos legales pada dictar providencias**, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, vigente *ratione temporis*, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética, referido al retardo en la publicación del extenso de la sentencia recaída en el expediente de la causa penal 6M-572-05, el *a quo* acogió el criterio de la Sala Constitucional, respecto a la interpretación que debe hacerse de la expresión "dilaciones indebidas".

En este sentido expresó, que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria, más no suficiente, para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial y que, el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá ser obtenido mediante el estudio de las circunstancias específicas de cada caso (*vid.* Sentencia N°1565 de fecha 11/06/2003).

Agregó que, no sólo se trataba de la constatación del plazo en cuestión, sino que además, debía valorarse en cada caso en particular circunstancias tales como: complejidad del litigio, márgenes ordinarios de duración, conducta procesal del interesado, autoridades implicadas y las consecuencias que de la mora se siguen para los litigantes.

En el caso bajo examen, la recurrida estableció que la sentencia objeto de la denuncia versaba sobre el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, delito que fue considerado por nuestro Máximo Tribunal como de lesa humanidad, lo que hacía suponer la complejidad del litigio y presumir la imposibilidad justificada, por parte del Juez investigado, de publicar el texto íntegro de la sentencia en el plazo legalmente establecido y, a partir de tal valoración, absolvió de responsabilidad disciplinaria al investigado.

En cuanto al ilícito disciplinario **abuso de autoridad**, previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética, concretado en el hecho de haber declarado la inadmisibilidad de una acción de amparo siendo incompetente en razón de la materia, el *a quo* acogió el criterio de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, en relación al contenido del ilícito, según el cual éste se configura cuando el Juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (*vid.* Sentencia N° 00583 de fecha 24/04/2006).

Destacó que la decisión dictada en el expediente N° 6M-1206-09, en el que se delató la indicada falta disciplinaria, fue producto del ejercicio de su función jurisdiccional, conforme al artículo 4 del Código de Ética y en concordancia con el criterio sentado por la Sala Constitucional según el cual los jueces, en virtud de su independencia y autonomía, disponen de un amplio margen de valoración para interpretar y ajustar el derecho a su entendimiento en el ejercicio de su actividad, y la interferencia del juzgador de amparo sólo encontraría justificación cuando el operador jurídico se aparte de la norma constitucional (*vid.* 2135/2007 de fecha 14/08/2007).

A partir del razonamiento que precede, la recurrida concluyó que la conducta desplegada por el Juez no podía ser subsumida en el ilícito delatado y, en consecuencia, absolvió de responsabilidad disciplinaria al investigado.

Por último, visto que el Juez investigado se encontraba suspendido del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el *a quo* levantó la medida de suspensión decretada y ordenó la reincorporación al cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Aragua o a uno de similar jerarquía, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta su reincorporación efectiva.

III
FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 04/08/2015, la IGT fundamentó el recurso de apelación en los términos que a continuación se explanan.

En primer lugar, narró los hechos debatidos en primera instancia relacionados con las causas penales identificadas alfanuméricamente **N° 6M-888-08, 6M-726-06, 6M-692-066, M-502-05 y 6M-210-01**, las cuales tenían como elemento común, a su decir, la comisión de un ilícito disciplinario al haberse omitido pronunciamiento alguno acerca de las solicitudes de revisión de medidas preventivas privativas de libertad formuladas por los defensores públicos, conducta que determinó la configuración del ilícito infracción de los deberes establecidos en las leyes, previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acareaba la imposición de la sanción de destitución.

Al respecto, planteó su discrepancia en cuanto a la interpretación que de tales hechos, hizo el juzgador y que determinó -a su decir-, un cambio de la calificación atribuida inicialmente por la IGT, lo que comportó la imposición de la sanción de amonestación.

Agregó que, si el Tribunal de primera instancia consideraba procedente un cambio en la calificación o estimaba que éstos no revestían la gravedad planteada, debió haberlo motivado conforme al artículo 9 del Código de Ética, para así ofrecer a las partes una decisión ajustada a derecho y contraria a la arbitrariedad.

Respecto al ilícito disciplinario **inobservancia de los plazos y términos judiciales** imputado al Juez por el retardo en que incurrió para publicar el extenso de la sentencia correspondiente a la causa penal N° 6M-572-05, sostuvo que el *a quo* absolvió al Juez haciendo suyo un criterio de la Sala Constitucional contenido en la Sentencia N° 1565 del 11/06/2003, relativo al contenido de la expresión "dilaciones indebidas" y las circunstancias que debían valorarse a los efectos de su determinación y calificación por parte del operador.

Adujo, en este sentido, que la recurrida había incurrido en el vicio de falso supuesto de hecho al haber considerado presunciones no establecidas en la ley para arribar a la conclusión errónea que, por tratarse de un caso donde el delito imputado era tráfico de nueve (9) kilos de marihuana, el litigio era complejo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Por otra parte denunció, que la recurrida había incurrido en **error de juzgamiento** al interpretar erróneamente el criterio vinculante de la Sala Constitucional desarrollado en la sentencia N° 1199 del 23/11/2010, ya que estimó que la parte afectada podía anunciar el recurso de apelación sin esperar que el tribunal de la causa publicara el dispositivo de la sentencia.

El órgano investigador arguyó, que el sentenciador de la primera instancia disciplinaria no analizó el hecho denunciado y calificado como abuso de autoridad, y omitió subsumirlo en una norma que se adecuara al caso.

En este sentido, endilgó a la recurrida el vicio error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, por haber atribuido a la actuación reprochada el carácter de actuación jurisdiccional legítima, enmarcada dentro del ámbito de las funciones jurisdiccionales del juzgador en ejercicio de su autonomía e independencia.

Finalmente, la IGT apeló del pronunciamiento del dispositivo **CUARTO** de la recurrida, en el que se ordenó la reincorporación del Juez y el pago de los salarios dejados de percibir, ya que a su juicio tal pronunciamiento comportaba una infracción a la Sentencia N° 1775 de fecha 17/12/2014 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

IV
CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 03/11/2015, el Juez investigado dio contestación a los fundamentos de la apelación en los siguientes términos.

Como punto previo, ratificó el escrito de descargo consignado ante el TDJ así como los elementos de prueba promovidos y admitidos en el expediente disciplinario AP61-D-2011-000090.

Con relación al primer ilícito imputado, señaló que en las causas a las que hizo referencia la IGT, sí se le dio respuesta oportuna a las partes negando las solicitudes formuladas por la defensa pública y que, además, se trataba de delitos cuyas penas superaban los 10 años de prisión, en los cuales debía considerarse el peligro de fuga.

Al respecto agregó, que es bien sabido que los abogados en el ejercicio de su defensa en los Tribunales penales, reiteran con frecuencia las solicitudes de revisión de medidas sin indicar los elementos que lo justifican, proceder que ha sido considerado por la doctrina como una actuación maliciosa para agotar a los jueces por lo que, a su juicio, debe declararse sin lugar el pedimento realizado por la recurrente.

Con relación al segundo ilícito acusado manifestó, que con base en su potestad jurisdiccional había procedido a la publicación del extenso de la sentencia condenatoria y su posterior notificación de las partes. Asimismo, señaló que la ésta había alcanzado firmeza por cuanto no había sido objeto de apelación.

En este orden de ideas adujo, que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal había sentado el criterio según el cual, si el imputado estaba inconforme con la decisión dictada, no tenía necesidad de agotar la vía prevista en el artículo 453 de la norma adjetiva penal, vigente *ratione temporis* , ya que, en apego al ejercicio de la tutela judicial efectiva y como garantía procesal, tenía la potestad de apelar desde el mismo momento en que tenía conocimiento del fallo condenatorio (*vid.* Sentencia 10-0257 de fecha 28/11/2010).

Destacó, que el extenso de la sentencia se publicó a los 42 días de haber sido dictado el dispositivo y que dicho término no podía considerarse "*grotesco*", tal y como lo planteaba la IGT, ya que la causa en cuestión versaba sobre delito de tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y ello hacía complejo el análisis del caso.

Con relación al tercer ilícito invocado relativo al abuso de autoridad que, a decir de la IGT, se había configurado al haber conocido y decidido una acción de amparo constitucional para cuyo conocimiento carecía de competencia en razón de la materia, indicó que el *a quo* había resuelto la denuncia a partir del análisis de la facultad jurisdiccional en los términos en que estaba prevista en el artículo 4 del Código de Ética.

Así, a su juicio, el razonamiento en que el *a quo* sustentó su actuación en esa causa, estaba inmerso en el análisis de la autonomía e independencia que detentaban los jueces de la República respecto de las causas sometidas a su conocimiento, y en el hecho que sus decisiones, en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley, sólo podían ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tuvieran esa competencia en vía recursiva, razonamiento que determinó la absolución de responsabilidad disciplinaria.

Finalmente, solicitó la declaratoria sin lugar del escrito de apelación presentado por la IGT y la ratificación de la decisión emanada del TDJ.

IV
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23/08/2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

> "***Artículo 42.*** *Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana*".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, que declaró "*...**PRIMERO: LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, (...) por haber incurrido durante su desempeño como Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en **desculdos injustificados en la tramitación de las solicitudes de revisión de medidas cautelares privativas preventivas (sic) de libertad correspondientes a los expedientes penales Nros. 6M-888-08, 6M-726-06, y 6M-692-06**, en tal sentido se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.*

***SEGUNDO: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, en su condición de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de la comisión de la falta disciplinaria relativa **a la inobservancia sin causa justificada, de los plazos o términos legales pada dictar providencias,** prevista en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.*

***TERCERO: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA**, en su condición de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de la comisión de la **falta disciplinaria de abuso de autoridad**, prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.*

***CUARTO: Se LEVANTA** la medida de suspensión que fuera decretada contra el Juez procesado y en consecuencia se ordena la reincorporación al cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua o a uno de similar jerarquía, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta la reincorporación efectiva del Juez antes mencionado.*

Razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto". Así se decide.

VI
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

1. Alegó la IGT que el Juez investigado incurrió en la **infracción de los deberes previstos en los artículos 26 y 51 del Texto Constitucional, 9 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6, 177 y 264 del Código Orgánico Procesal Penal** en la sustanciación de cinco (5) causas judiciales (6M-502-05, 6M-38-08 , 6M-726-06, 6M-210-01 y 6M-692-06), al no proveer las solicitudes de revisión de las medidas preventivas privativas de libertad realizadas por los Defensores Públicos, conducta que determinó la configuración del ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente *ratione temporis*, que acarreaba la imposición de la sanción de destitución.

En tal sentido, afirmó que se le debió haber impuesto al investigado la sanción de, destitución; y que el *a quo*, **sin establecer análisis** alguno sobre la gravedad o no de los hechos, **cambió la calificación jurídica**, los subsumió en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética relativo **a retrasos y descuidos** injustificados en la tramitación de los procesos e impuso la sanción de amonestación escrita cuando, a su decir, lo correcto era encuadrar los hechos imputados dentro de alguna de las faltas disciplinarias que acarrearan la sanción de destitución previstas en la norma disciplinaria, como la de retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o cualquier diligencia propia de éstos en menoscabo de la tutela judicial efectiva.

En este orden, la recurrente delató que la sentencia apelada adolecía de todo análisis y razonamiento, por cuanto el sentenciador no había expresado los fundamentos de hecho y derecho que determinaron su decisión y que "*...En todo caso, si el TDJ consideró que era procedente un cambio en la calificación o, que los hechos acaecidos no revestían la gravedad planteada por la IGT, debió motivarlo conforme a lo previsto en el artículo 9 del CEJVJA, para ofrecer a las partes la garantía de obtener una decisión ajustada a derecho y contraria a la arbitrariedad, pues no se explica el por qué se efectuó tal subsunción en una norma disciplinaria que establece la sanción de amonestación, habiéndose señalado la violación de normas constitucionales (...) y violación de normas legales (...) por parte del Juez...*".

Considera esta Alzada que los términos en los que el órgano investigador planteó la denuncia, aun cuando no identificó el vicio, se circunscriben a delatar el vicio de **inmotivación** y, en ese sentido, atendiendo al principio *iura novit curia*, procederá al análisis de la delación en el contexto del referido vicio. **Así se decide.**

Respecto al vicio de **inmotivación** en el desarrollo jurisprudencial de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, se han establecido dos modalidades, por una parte, ausencia absoluta de motivación que acarrea la nulidad absoluta del fallo dictado y, por la otra, aquélla que contiene los elementos principales del asunto debatido y su principal fundamentación legal, lo que garantiza al interesado el conocimiento del fundamento de la decisión. De manera que, cuando a pesar de ser sucinta, permite conocer la fuente legal así como las razones y hechos apreciados por el operador, la motivación debe reputarse suficiente (*vid.* Sentencia Nº 318 del 07/03/2001).

La revisión de las actas que conforman la causa permitió a esta Alzada verificar, en orden a resolver la delación, que el *a quo*, para emitir su pronunciamiento, realizó un análisis de las normas que se denunciaron infringidas y revisó las actas que integran el expediente de la investigación, estableciendo al respecto que, los hechos tal y como fueron planteados por el órgano de investigación, resultaban a todas luces inexactos. Es decir, la IGT acusó la omisión de pronunciamiento en cinco (05) causas penales y calificó tal ilícito como incumplimiento de los deberes constitucionales y legales conforme a la ley vigente *ratione temporis*, cuando la revisión antes dicha determinó que sólo se produjo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ausencia de pronunciamiento en tres (03) de las causas delatadas, siendo resueltas las otras dos (02) fuera del lapso que otorga la ley adjetiva, aun cuando no lo fue en el sentido solicitado por los Defensores Públicos en atención a no haber acreditado la modificación de las circunstancias que dieron lugar al decreto de imposición de las medidas preventivas privativas de libertad.

Ahora bien, determinado lo anterior, el *a quo* procedió a subsumir la conducta descrita como reprochada, en la norma disciplinaria de la cual aquélla constituye el supuesto de hecho y está prevista en el vigente Código de Ética, razonamiento que surge por efecto de la aplicación de la retroactividad de la ley sancionatoria más favorable, que se manifiesta como norma intertemporal excepcional, circunstancia que difiere del cambio de calificación que le atribuyó la IGT y que necesariamente supondría, por parte del juzgador, una apreciación distinta de los hechos reprochados.

Sentado lo anterior, visto que no se concretó en la recurrida un cambio de calificación inmotivado, sino que se produjo la subsunción de la conducta reprochada en la norma disciplinaria vigente, por efecto de la aplicación de una norma de derecho intertemporal, debe esta Corte forzosamente desestimar la denuncia respecto a la inmotivación denunciada **y así se decide**.

2. Por otra parte, la recurrente denunció que el *a quo* había incurrido en el vicio **de falso supuesto de hecho** al haber considerado presunciones no establecidas en la ley, arguyendo la complejidad del litigio para absolver al juez del ilícito disciplinario **inobservancia en la exactitud del plazo judicial para publicar la decisión motivada** en el expediente judicial 6M-572-05, en virtud de que el juez publicó el extenso de la decisión transcurridos más de tres (3) meses, es decir, pasados cuarenta y dos (42) días hábiles.

Asimismo, denunció que la recurrida para absolver al juez del referido ilícito, incurrió en **error de juzgamiento** al señalar que, con fundamento en la sentencia N° 1199 del 23/11/2010 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, podía haber sido anunciada una apelación contra el dispositivo dictado en la mencionada causa al culminar la audiencia, lo cual a su decir, resultaba materialmente imposible a los fines de fundamentar la apelación.

Con relación al **vicio de falso supuesto de hecho**, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal ha sido pacífica al señalar que el mismo se configura cuando el juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan vinculación con los asuntos objeto de la decisión (*vid.* Sentencias N° 618 y 619 de fechas 30/06/2010 y 30/04/2014 respectivamente), criterio compartido por esta Alzada (*vid.* Sentencias N° 1, 12, 34, 44 y 19 de fechas 28/01/2014, 03/04/2014, 17/09/2014, 20/11/2014 y 26/05/2015, respectivamente).

En el mismo orden de ideas, la doctrina patria ha sostenido tres modalidades básicas en la verificación del vicio, a saber: (*i*) ausencia total y absoluta de hechos, lo que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; (*ii*) error en su apreciación y calificación; supone que los hechos invocados no se corresponden con los previstos en la norma; existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto "*stricto sensu*") y (*iii*) tergiversación en su interpretación, lo que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos, que podría traducirse en un uso desviado de la potestad del operador con la finalidad de forzar la aplicación normativa.

Aprecia esta Alzada que el *a quo*, al examinar la conducta desplegada por el Juez relativa a la inobservancia en la exactitud del plazo judicial para publicar la decisión motivada en el expediente judicial 6M-572-05, indicó que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal había establecido, respecto a la determinación de "dilaciones indebidas" por parte de los jueces de la República, que no era suficiente la verificación del incumplimiento del lapso procesal por parte del órgano jurisdiccional, sino que se debía observar en cada caso en particular *(i)* la complejidad del litigio, *(ii)* los márgenes ordinarios de duración de los litigios, *(iii)* los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, *(iv)* la conducta procesal del interesado, *(v)* las autoridades implicadas así como *(iv)* la consecuencia que de la mora se siguen para los litigantes.

En tal sentido, la recurrida para absolver al juez investigado del ilícito disciplinario que le fue imputado, consideró que la sentencia objeto de la denuncia estaba relacionada con el tráfico de nueve (9) kilogramos de marihuana, delito considerado por la Sala Constitucional como de lesa humanidad, lo que hacía suponer la complejidad del litigio en la causa N° 6M-572-05, razón por la cual estaba justificada la imposibilidad del operador de justicia de publicar el texto íntegro de la sentencia en el lapso previsto en el Código adjetivo.

Ahora bien, a los fines de precisar si el *a quo* incurrió en el falso supuesto delatado es necesario, en primer término, establecer el contenido y alcance del ilícito inobservancia de los plazos y términos judiciales y, en segundo lugar, examinar las actas del expediente para determinar si los hechos fueron apreciados debidamente.

Con relación a la inobservancia de los plazos y términos judiciales, ilícito disciplinario actualmente subsumible en numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética, ha sido criterio de esta Alzada que, para su configuración se precisa la concurrencia de dos elementos a saber, incumplimiento de los lapsos procesales a los cuales se encuentran sujetos los Jueces y Juezas para decidir o dictar alguna providencia y que tal incumplimiento no haya sido motivado expresamente en el expediente. (*vid.* Sentencia N° 17 y 19 de fecha 07/08/2012 y 26/06/2015).

Determinado el contenido del ilícito imputado, esta Alzada juzga necesario examinar la conducta desplegada por el Juez, para determinar si los hechos investigados y cursantes en autos fueron apreciados debidamente por el *a quo* o si, por el contario, la apreciación fue errónea:

- Acta del 17/12/2007 de continuación y finalización del debate oral y público celebrado en la causa judicial 6M-572-05 (folios 226 al 229, pieza 12).
- Texto íntegro de la sentencia publicada el 28/03/2008 en la causa judicial 6M-572-05 (folios 244 al 278, pieza 12).
- Copia certificada del cómputo de los días laborados con despacho y sin despacho transcurridos desde julio 2007 hasta octubre 2008 por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, expedida el 17/05/2010 por la Secretaria del referido juzgado, de la cual se evidenció que del 17/12/2007 al 28/03/2008, transcurrieron cuarenta y dos (42) días de despacho (Folios 58 al 62, pieza 10).

La revisión de las actuaciones que anteceden revelan un incumplimiento de los lapsos procesales para publicar oportunamente el texto íntegro de la sentencia en la causa judicial 6M-572-05, toda vez que, transcurrieron desde el acta de continuación y finalización del debate oral y público hasta la publicación de la sentencia proferida cuarenta y dos (42) días de despacho, es decir, que la sentencia fue publicada una vez precluido con creces el lapso previsto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *ratione temporis*.

Es criterio de esta Alzada, advertir sobre la existencia de incidencias de carácter institucional, que necesaria y razonablemente justifican el incumplimiento de la obligación a cargo del juez investigado y, en el presente caso, se evidencia que la causa estaba relacionada con un delito de tráfico de drogas lo cual ameritaba una actividad volitiva, intelectiva y prudente por parte del juez al momento de proceder a la publicación de la sentencia.

Tales circunstancias, contrario a lo sostenido por el órgano de investigación, desvirtúan la imputación del ilícito, toda vez que la inobservancia en la exactitud del plazo judicial para publicar el texto íntegro de la decisión, no puede calificarse como una conducta desmedida por parte del operador de justicia, todo lo contrario, el *a quo* valoró correctamente las circunstancias de hecho que emergieron de las actuaciones constatadas, al considerar que, si bien es cierto que existió una decisión publicada fuera del lapso previsto en el Código adjetivo, no es menos cierto que de las actas se evidenciaba que se trataba de una causa cuyo delito debatido, de por sí, resultaba complejo, lo que determinó la dilación, en razón de lo cual esta alzada desestima el vicio delatado. **Y así se decide.**

En cuanto a la delación del **error de juzgamiento** en el que incurrió el *a quo*, a decir de la recurrente, al absolver al juez investigado de responsabilidad disciplinaria por el ilícito **inobservancia en la exactitud del plazo judicial para publicar la decisión motivada** en el expediente judicial 6M-572-05 cuando consideró que, de conformidad con la Sentencia N° 1199 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia publicada en fecha 23/11/2010 "*...los procesados en el proceso penal pueden interponer el recurso de apelación –debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o el Ministerio Público, según sea el caso...*", y a decir del órgano instructor, en el presente caso dicho criterio no podía ser acogido puesto que, para que existiera una apelación fundamentada era necesario conocer los motivos de hecho y derecho contenidos en la decisión, aunado a que, en el supuesto establecido por la Sala debe existir la publicación del extenso del fallo para que el condenado pueda ejercer su apelación fundamentada, sin esperar las notificaciones de las partes, situación que en el presente caso no ocurrió puesto que el juez investigado demoró cuarenta y dos (42) días hábiles en publicar el extenso.

El vicio denunciado, según la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, se configura cuando el juez, aun conociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra en su alcance general y abstracto, derivando de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido (*vid.* Sentencias N° 799 y 468 de fechas 16/12/2009 y 18/10/2011, respectivamente), criterio compartido por esta Corte (*vid.* Sentencias N° 12, 24 y 26 de fechas 03/04/2014, 17/05/2015 y 04/08/2015, respectivamente).

Ahora bien, la determinación de la existencia del vicio delatado supone, necesariamente el examen de la sentencia a la que hace referencia el órgano de investigación, a los fines de conocer su alcance y revisar el criterio aplicado por el *a quo* en su decisión.

En este orden de ideas, debe resaltar esta Alzada, que la sentencia invocada corrige una que le precedió y que fue dictada por la Sala de Casación Penal el 29/05/2007, en la que se estableció que la interpretación correcta del cómputo del lapso a que hace referencia el 453 del COPP, en abono de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y a la administración de justicia imparcial y expedita, era a partir de la última notificación de las partes.

Ahora bien, la sentencia que fundamentó el pronunciamiento del *a quo* y que corrigió la interpretación referida, fue pronunciada con carácter vinculante por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 26/11/2010, en protección a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso penal, sentando el criterio según el cual no se requería esperar que se produjera la última de las notificaciones para fundamentar la apelación.

Observa esta Corte que, de lo que se trata para establecer si el vicio se produjo, es verificar en la recurrida cual fue el razonamiento que, para absolver de responsabilidad al investigado, fue utilizado por el juzgador.

Al respecto, constató esta Alzada en las actas que integran el expediente de la causa, que para el análisis de la conducta reprochada el *a quo* hizo suyo el criterio sostenido en la Sentencia N°1585 del 11/06/2003, según el cual la verificación de la conducta cuestionada debía ser realizada tomando en consideración circunstancias distintas y adicionales al plazo previsto para la publicación de la decisión en cada caso, lo que fue interpretado de forma adecuada por la recurrida cuando consideró la naturaleza de la causa, su objeto, la complejidad e implicaciones que, de ordinario, presentan las causas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en tanto que les ha sido atribuida la calificación de delito de lesa humanidad.

La argumentación que precede determinó que el *a quo* absolviera de responsabilidad disciplinaria al investigado en lo relativo al ilícito disciplinario **inobservancia en la exactitud del plazo judicial para publicar la decisión motivada,** pronunciamiento que

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

comparte esta alzada y que, en consecuencia, determina la desestimación de los vicios falso supuesto de hecho y error de juzgamiento acusados. **Y así se decide.**

3. Finalmente, el órgano investigador adujo, que el sentenciador de la primera instancia disciplinaria no había analizado el hecho denunciado y que fue calificado como abuso de autoridad, el cual se configuró cuando el investigado declaró inadmisible una acción de amparo siendo incompetente en razón de la materia, conducta que el TDJ obvió subsumir en una norma disciplinaria adecuada al caso.

En este sentido, atribuyó a la recurrida un **error de juzgamiento por errónea interpretación de la parte *in fine* del artículo 4 del Código de Ética**, al haber considerado la actuación reprochada como una actuación jurisdiccional legítima, al enmarcarla dentro del ámbito de las funciones jurisdiccionales del juzgador en ejercicio de su autonomía e independencia.

Al respecto, el vicio denunciado, según la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, se configura cuando el juez, aun conociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra en su alcance general y abstracto, derivándose de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido (*vid.* Sentencias N° 799 y 468 de fechas 16/12/2009 y 18/10/2011, respectivamente), criterio compartido por esta Corte (*vid.* Sentencias N° 12, 24 y 26 de fechas 03/04/2014, 17/06/2015 y 04/08/2015 respectivamente).

En este orden de ideas, observa esta Alzada que el TDJ, al examinar la conducta desplegada por el Juez, advirtió que después de haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, su decisión fue anulada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, órgano que remitió las actuaciones al Tribunal de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial que estimó competente en razón de la materia, remisión que determinó, declarado el conflicto negativo de competencia por parte de este último, un pronunciamiento de la Sala Constitucional que declaró competente para conocer de la acción incoada al Juzgado en lo Civil (Bienes) y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, con sede en Maracay.

La conducta descrita dio lugar a la calificación del ilícito disciplinario abuso de autoridad por parte del órgano de investigación en los siguientes términos: "*... el Juez actuó con abuso de autoridad, al conocer de un recurso de amparo, declararse competente e inadmitirlo, sin tener a todas luces, la competencia para atender una acción de amparo, donde se indicó como violado el derecho al trabajo, y al subvertir el procedimiento y no cumplir la sentencia vinculante dictada por la Sala Constitucional (...), aceptar que un Juez de la República a sabiendas que no es competente por la materia para pronunciarse sobre determinado asunto (...), dicta una decisión excediéndose de la facultad jurisdiccional y además violando el debido proceso y el derecho a las partes a ser oído, incumpliendo la sentencia vinculante dictada por la Máxima Sala, evidencia no ser idóneo para seguir ocupando el cargo, pues desconoce el marco legal que rige sus funciones, alzándose como un funcionario que abusa de la autoridad que le ha sido conferida, y en razón de ello considera la IGT que debe ser disciplinado ...*".

Ahora bien, a los fines de precisar si la recurrida incurrió en el vicio error de juzgamiento por errónea interpretación es necesario, en primer término, establecer el contenido y alcance del ilícito abuso de autoridad y, en segundo lugar, revisar si la recurrida ajustó su pronunciamiento a las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 4 del Código de Ética.

En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (*vid.* sentencias de esta Corte N° 6, 18, 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente).

En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su inidoneidad para ocupar el cargo de juez (*vid.* sentencias de la Sala Político Administrativa N° 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente).

Determinado el contenido del ilícito disciplinario, esta Alzada juzga necesario analizar la decisión dictada por el TDJ el 14/04/2015, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez.

Observa esta Corte, que el sentenciador de la primera instancia en su análisis revisó de manera profusa el criterio reiterado y pacífico sostenido por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal relativo al ilícito delatado, así como el criterio acogido por el TDJ. En el mismo hilo argumental, consideró que la decisión dictada por el investigado fue producto de su actividad netamente jurisdiccional, la cual está íntimamente relacionada con la facultad y soberanía que detentan los jueces de la República respecto a un proceso sometido a su conocimiento, previo al análisis de los elementos probatorios que aporten las partes.

Agregó, a los fines de sustentar su pronunciamiento, el criterio que en materia de autonomía e independencia de los jueces está previsto en el artículo 4 del Código de Ética, enfatizando que sus decisiones en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho solo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia por vía recursiva, adminiculando a este razonamiento el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 2135/2007 de fecha 14/08/2012, según el cual "*... la Sala ha establecido que en virtud de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, los mismos, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía del juez en el estudio y resolución de la causa...*".

Concluyó el *a quo* que, conforme a la interpretación de la jurisprudencia parcialmente transcrita, los jueces son independientes y autónomos en sus decisiones y que esta facultad, ejercida dentro de los límites legales, sólo puede ser revisada por vía recursiva por el órgano competente. En consecuencia, cada juez tiene la facultad de examinar cada caso en particular y tomar las decisiones que, según su criterio, sean procedentes conforme a derecho, razonamiento que cimentó su pronunciamiento absolutorio.

Ahora bien, respecto a la errónea interpretación del artículo 4 del Código de Ética, delató la IGT que el *a quo* había obviado la parte *in fine* de la referida norma, que otorga potestad al TDJ para analizar los aspectos disciplinables que emanen de las decisiones dictadas por los jueces, que comprometan su idoneidad y excelencia por el ejercicio abusivo, arbitrario y desproporcionado de sus facultades.

En tal sentido, observa esta Corte que el artículo 4 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23/08/2010, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 4.*** *El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.*"

Al respecto, esta Alzada ha interpretado que la norma transcrita establece el principio de autonomía e independencia de los Jueces para adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas, ajustadas a la Constitución y sólo susceptibles de ser revisadas a través de los recursos previstos en la ley. De igual manera, prevé sobre la necesidad que los órganos disciplinarios examinen la idoneidad y excelencia en las actuaciones de los jueces, a los fines de precisar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica una intromisión en su función jurisdiccional ni un atentado a su autonomía, toda vez que la función del Juez debe ser analizada de forma integral, dado el rol que desempeña dentro de la sociedad, cuya responsabilidad constituye un límite a las arbitrariedades que pudieran surgir cuando un juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico (*vid.* Sentencias N° 12, 24 y 26 del 03/04/2014, 17/06/2015 y 04/08/2015, respectivamente).

El razonamiento que antecede, evidencia que el *a quo* no incurrió en un error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, al haber sostenido que la decisión del Juez estaba fundada en su autonomía e independencia y que la misma no podría calificarse como una conducta desmedida capaz de evidenciar inidoneidad para ocupar el cargo, pronunciamiento que comparte esta Alzada y que determina la desestimación del vicio invocado. **Y así se decide.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la IGT, referida a la nulidad de los pronunciamientos contenidos en el particular **CUARTO** del dispositivo del fallo dictado por el TDJ el 14/04/2015, en el cual se ordenó la reincorporación del juez al cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Aragua o a uno de similar jerarquía y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta la reincorporación efectiva del investigado, en atención a la sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 17/12/2014, ya que, a su decir, tales pronunciamientos no son competencia material de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, resulta oportuno hacer mención del contenido de la sentencia invocada.

El intérprete constitucional, una vez admitido el recurso de revisión que determinó su pronunciamiento, procedió a discurrir sobre los artículos 137 y 138 del Texto Fundamental, reiterando el criterio sostenido pacíficamente desde el año 2000, en cuanto al contenido del principio de competencia y las consecuencias de su infracción en el ejercicio del Poder Público, cual es la nulidad del acto del que se trate.

En el marco de esta consideración, transcribió los artículos 39, 40, 41 y 42 del vigente Código de Ética, dispositivos que regulan la competencia disciplinaria, atribuyendo a los mismos la interpretación que, en materia de competencia disciplinaria debe acoger este órgano jurisdiccional y cuyo sentido, contenido y alcance se transcribe parcialmente de seguidas:

> ***"(...) los órganos de la denominada jurisdicción disciplinaria son competentes sólo para conocer y decidir las responsabilidades administrativas (sic) de los jueces por el ejercicio de sus funciones y, con ello, para el establecimiento de las sanciones a que haya lugar.***
>
> ***(...) su competencia no abarca ningún otro asunto administrativo relacionado con el funcionamiento del Poder Judicial, pues ello, es competencia de otro órgano, a saber, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que conforme al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ejerce las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.***
>
> ***Ciertamente (sic), la Comisión Judicial es un órgano de carácter administrativo creado en el propio seno de este Máximo Tribunal, para ejercer las referidas competencias de índole administrativo, mientras que los tribunales disciplinarios son verdaderos órganos jurisdiccionales, a los cuales, corresponde única y exclusivamente aquello relacionado con el régimen disciplinario de los jueces.***
>
> ***(...) le estaba vedado a la Corte Disciplinaria Judicial proveer sobre otra cosa que no fuese la responsabilidad de las juezas investigadas, pues ese es el límite de sus competencias.***
>
> ***(...) el pronunciamiento emitido por la sentencia sometida a revisión excedió los límites materiales de la Corte Disciplinaria Judicial (sic) al condenar al pago de los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir (...)"*** (Resaltado de esta Corte).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En atención al razonamiento que precede y en armonía con el criterio sostenido en materia competencial, estima esta Alzada que, efectivamente, la competencia por la materia es una norma de orden público, esto es, que su observancia es incondicional y resulta inderogable por las partes, por lo que su pronunciamiento puede producirse de oficio o a instancia de parte en cualquier estado y grado de la causa, toda vez que su quebrantamiento comportaría la usurpación de competencia que da lugar a la nulidad absoluta de los actos emanados del Poder Público (*vid.* Sentencias de esta Corte N° 11 y 19 de fechas 10/03/2015 y 26/05/2015).

En este orden, debe esta Alzada ineludiblemente concluir que, si bien es cierto que la consecuencia jurídicamente lógica de un pronunciamiento absolutorio en materia de responsabilidad disciplinaria comporta, indefectiblemente, la reincorporación del juez suspendido en su cargo con el consecuente pago del salario dejado de percibir, tal como bien lo acogió nuestro legislador patrio en el artículo 61 del vigente Código de Ética, principio rector en todos los estatutos laborales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, no es menos cierto que compete a quien ejerce las funciones de índole administrativa del Poder Judicial, ordenar el pago que corresponda como consecuencia de la decisión emanada de la máxima instancia disciplinaria judicial, en apego a la interpretación constitucional parcialmente transcrita.

Así, resulta forzoso para esta Corte anular sólo lo que se refiere a la orden de "...*pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta la reincorporación efectiva del juez antes mencionado...*", en acatamiento a lo establecido en la sentencia N° 1775 de fecha 17/12/2014, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, se ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 61 del Código de Ética, respecto al pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que duró la medida suspensión del ejercicio del cargo. **Y así se decide.**

VII
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley

1. Declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/04/2015, por la ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2015-022 dictada por el TDJ en fecha 14/04/2015, mediante la cual declaró: **PRIMERO: LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **FRANCISCO RAMÓN MOTA** en su carácter de Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, por descuidos injustificados en la tramitación de la solicitudes de revisión de medidas cautelares privativas preventivas de libertad, e impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. **SEGUNDO: ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la comisión del ilícito abuso de autoridad y **CUARTO:** levantó la medida de suspensión y ordenó la reincorporación al cargo y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta su reincorporación efectiva.

2. **CONFIRMA PARCIALMENTE** la referida decisión N° TDJ-SD-2015-022 dictada por el TDJ en fecha 14/04/2015.

3. **ANULA PARCIALMENTE** el dispositivo **CUARTO** del fallo apelado, sólo en lo que se refiere a la orden de pago de sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión del ejercicio del cargo hasta la efectiva reincorporación del juez antes mencionado.

4. Se **ORDENA** remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto al pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que duró la medida de suspensión del ejercicio del cargo.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de caracas, a los *catorce (14)* del mes de *enero* de 2016. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

El Presidente
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta-Ponente
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Jueza
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

El Secretario (E)
JOSÉ GREGORIO VERGARA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0004

Caracas, 18 de enero de 2016
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JAVIER OCTAVIO OROZCO APARICIO**, titular de la Cédula de Identidad N° 12.323.738, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Director de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0005

Caracas, 18 de enero de 2016
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **LUIS ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MADERA**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.851.648, como Director Finanzas y Contabilidad de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0006

Caracas, 18 de enero de 2016
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N°

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **DAKEIGSA YUSMARY CAMPOS VIELMA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.068.489, como Jefa de la División de Compras de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CESAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 028**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **ALIS RAQUEL BOSCÁN de BAPTISTA,** titular de la cédula de identidad N° 3.264.626, **VICEFISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA (Encargada),** en sustitución del ciudadano Abogado Joel Gerardo Espinoza Dávila, quien renunció al cargo. La referida ciudadana se viene desempeñando como Comisionada de Derechos Humanos del Ministerio Público, en calidad de Contratada.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, la mencionada ciudadana podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 15 de enero de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 029**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JESÚS GERARDO PEÑA ROLANDO,** titular de la cédula de identidad N° 12.722.977, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sustitución del ciudadano Abogado Nestor Luis Castellano Molero, quien pasará a otro destino. El ciudadano Abogado Jesús Gerardo Peña Rolando, se viene desempeñando como Director General de Actuación Procesal y, como Director General para la Protección de la Familia y la Mujer (Encargado).

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 15 de enero de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de enero de 2016
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 030**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **ZAIR MUNDARAY RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 11.689.798, **DIRECTOR GENERAL DE ACTUACIÓN PROCESAL**, adscrito a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución del ciudadano Abogado Jesús Gerardo Peña Rolando, quien pasará a otro destino. El ciudadano Zair Mundaray Rodríguez, se viene desempeñando como Director en la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el mencionado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 15 de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES IV **Número 40.830**

Caracas, lunes 18 de enero de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 031**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **NESTOR LUIS CASTELLANO MOLERO,** titular de la cédula de identidad Nº 13.001.738, **DIRECTOR EN LA DIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA Y DE INVESTIGACIONES**, en la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, adscrita a la Vicefiscalía; cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución del ciudadano Abogado Zair Mundaray Rodríguez, quien pasará a otro destino. El ciudadano Abogado Nestor Luis Castellano Molero, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Primera del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el mencionado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 15 de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 037**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **ANA SOFÍA FERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 6.557.809, **DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA (ENCARGADA),** adscrita a la Vicefiscalía. La referida ciudadana se desempeña como Abogado Adjunto V y, seguirá desempeñando simultáneamente sus funciones como Coordinadora de Contrataciones y Servicios (Encargada) en la Dirección de Administración y Servicios.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la aludida Dirección General.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 15 de enero de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República